000170/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. C. M. c/ T. O. E. s/ Amparo"** Expte. N° 170/2014, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 924/2014), por haber interpuesto la parte actora a fs.34/35 vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.33 que declara la incompetencia del juez local para entender en la causa, en virtud que los hechos denunciados tienen lugar en el inmueble sito en la Provincia de Buenos Aires (art. 4 Ley V N°84).

A fs.36 se rechaza el primero y se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

I.- La actora en su memoria de fs.34/35 vta., se agravia contra la incompetencia territorial declarada de oficio por el tribunal. Manifiesta que la acción de amparo se sustente en la conducta arbitraria del demandado que por sí mismo y por intermedio de su apoderado lesionan sus derechos constitucionales. Alega que la conducta ilícita del demandado se mantiene y se realiza desde la ciudad de Comodoro Rivadavia, en la que tiene su domicilio real. Reconoce que los hechos comenzaron cuando el Sr. T. se encontraba en el inmueble rural de la provincia de Buenos Aires, al tomar posesión ilegítimamente de los predios rurales. Señala que actualmente se concreta el acto lesivo por medio del apoderado del demandado. Manifiesta que actor y demandado se domicilian en esta ciudad y actúan respecto al inmueble por medio de apoderados. Insiste que la conducta denunciada como lesiva se materializa

en esta ciudad dado que los mandatarios actúan para sus mandantes. Alega que la conducta lesiva afecta y tiene efectos sobre los derechos del actor que se domicilia en esta ciudad. Sostiene que la decisión se apega a un rigorismo formal que conculca sus derechos. Agrega que se le niega el derecho a la jurisdicción y se viola su derecho de defensa (art. 18 CN). Solicita se revoque la resolución impugnada. Hace reserva del caso federal.

II- El actor promueve acción de amparo contra el demandado que, en forma abrupta, intempestiva, agresiva, se presentó en el inmueble sito en el partido de G. V. (Bs As) de copropiedad de ambos litigantes (fs.30/32).

Relata que ambos eran integrantes de una sociedad de hecho que fue disuelta como surge del acuerdo de distribución de bienes que aduna a su escrito.

Manifiesta que los lotes rurales sitos en el partido de G. V., Buenos Aires, fueron adjudicados en propiedad al Sr. T. pero, que no podía escriturar los mismos a su exclusivo nombre hasta tanto se cancelaran las deudas pendientes de la sociedad con la AFIP. Agrega que se mantiene la copro-piedad sobre los inmuebles hasta el presente.

Señala que ostentaba la posesión a fin de evitar la usurpación del inmueble por terceras personas dado que, desde su adquisición, no habían sido ocupados por ninguno de ellos (actor y demandado).

Denuncia que, sin previo aviso, el demandado en forma unilateral decide expulsar a las personas que estaban trabajando en el predio por cuenta y orden del actor.

Relata que en ese momento, se realizaban tareas propias de la siembra de maíz y soja,

correspondiendo en esta época la etapa de cosecha y que incluso se impidió el ingreso del ingeniero agrónomo autorizado por el actor.

Sostiene que los derechos conculcados son los consagrados por los arts. 14, 14 bis, 17 de la CN, arts. 20, 21, 22, 23 de la Constitución Provincial y arts. 2676 y 2712 del cód. civil.

Explica que la conducta del Sr. T. consiste en la confiscación o expropiación de su patrimonio sin ley ni indemnización correspondiente.

Sostiene la competencia del tribunal e invoca el art. 5 inc. 11 del CPr.

Afirma que no existe otro medio más idóneo a fin de garantizar su derecho de propiedad (art. 43 CN) ante el acto lesivo y arbitrario del demandado.

Alega que no solo se afecta su posesión y su derecho de propiedad sobre los inmuebles denunciados sino que también, existe la amenaza de perder la cosecha de la siembra de maíz y soja realizada por su parte.

Solicita se ordena el demandado se abstenga de impedir el ingreso a su parte o a su apoderado a los lotes rurales enunciados y de obstaculizar los trabajos que venían realizando en los inmuebles. Ofrece prueba.

A fs.33, el juez, declara su incompetencia en virtud que los hechos denunciados tienen lugar en otra jurisdicción (provincia de Buenos Aires).

Esta es la resolución impugnada por el actor.

III- La competencia es la capacidad o aptitud que la ley reconoce al juez para ejercer sus

funciones respecto a una determinada categoría de asuntos durante una determinada etapa del proceso. El magistrado está facultado y tiene el deber de analizar en primer término esta cuestión, es decir, su intervención con arreglo a las normas de la competencia por razón de la materia o del lugar.

En la acción de amparo el juez competente es el de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto (art. 4 Ley V 84 citada).

La especial tutela que brinda la acción de amparo impone esta competencia regida por el principio de inmediatez del lugar conforme lo reglado.

En el presente, el sustrato del reclamo es la relación contractual (sociedad) que uniera a las partes base sobre la que reclama su derecho patrimonial (continuar con las tareas de la cosecha de maíz y soja), reconociendo que ambos –actor y demandado- son propietarios del bien inmueble.

El actor reconoce que el acto lesivo (turbación de la posesión y derecho de propiedad) se materializó en el lote rural sito en el partido de G. V., Buenos Aires- y es esta conducta la que pretende cese a fin de continuar con la explotación agrícola del inmueble.

Lo expuesto, evidencia que el acto ocurre en aquella jurisdicción y que los efectos de la eventual decisión que se dicte deberán cumplirse y realizarse en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, dado que es en ese lugar donde la sentencia deberá cumplirse y tener eficacia.

Esta circunstancia es la que determina la competencia territorial del juez, no teniendo en el caso relevancia el domicilio del demandado que en el

caso juega de forma subsidiaria debiendo respetarse el orden de prelación que la ley específica establece a efectos de evitar conflictos de competencia.

Esta es la interpretación correcta atento el criterio impuesto por la ley que determina la jurisdicción del lugar del hecho, pauta que también sigue el código procesal en su art. 5° inc 4) que remite a las acciones personales derivadas de un hecho o acto ilícito que provoque un daño. Como se señaló, razones de inmediatez y celeridad imponen la solución.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del actor de fs.34/35 y confirmar la resolución de fs.33 debiéndose en la instancia de grado proceder al archivo de las actuaciones.

IV- Las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido (art. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, etapa del proceso cumplida, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles y Ley V N° 84 (arts5 a 7, 38, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso del actor de fs. 34/35 vta. y confirmar la resolución de fs.33 debiéndose en la instancia de grado proceder al archivo de las actuaciones.

2) Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios de la Dra. M. A. K. por su actuación en la alzada en la suma de pesos equivalente a 8 jus.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs.35vta.

4) Regístrese, notifíquese y

devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS